

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real órden de 6 de Abril de 1853).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abonado sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que habiéndose opuesto don José Roca, Alcalde de Botarrell, á que un comisionado de apremio por cantidades que se adeudaban á la Hacienda pública invadiese su casa, auxiliado por el Teniente de Alcalde, y practicase el embargo de sus propios bienes, los Jueces de Hacienda de la capital y de primera instancia de Reus, entendiéndolo que el Alcalde con su oposicion, en la forma en que la hizo, habia cometido desacato á la Autoridad, empezaron procedimientos, el de Hacienda por lo que se referia al comisionado de la Administracion de Contribuciones, y el de Reus por lo relativo al Teniente de Alcalde de esta ciudad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial y teniendo en cuenta que la Administracion de Hacienda ha desaprobado la conducta del comisionado, quien conculcó sus instrucciones, y el Alcalde por tanto estuvo en su lugar al oponerse al atropello que intentaba el mismo comisionado, ayudado por el Teniente de Alcalde; y que no aparecen confirmadas las palabras ofensivas que por declaraciones contradictorias se atribuyen al Alcalde, quien en todo caso habria que suponer que las dirigió á personas que se estralimitaban del círculo de sus deberes, negó al Juez de Hacienda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde, y requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Reus en el conocimiento de la causa que le participaba estar formando, siendo confirmadas sus providencias por Real órden de 18 de mayo de 1860.

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contenidos de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la Real órden de 18 de mayo de 1860 solo tuvo por objeto suspender el procedimiento criminal iniciado por el Juez de primera instancia de Reus contra el Alcalde de Botarrell, mientras que no se concediese ó negase la autorizacion para procesar á este, en caso de que se creyese necesaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y en mandar que se devuelvan el expediente y los autos á las respectivas Autoridades, á fin de que el Gobernador de la provincia de Tarragona, así respecto á si es ó no necesaria la autorizacion, como para concederla ó negarla, se arregle á las Reales órden de 27 de marzo de 1850 y 29 de abril de 1857.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Seccion de órden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Cayetano Recio, quinto del reemplazo ordinario de 1859 por el cupo de Madrilejos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los párrafos tercero del art. 76 y cuarto de la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que con arreglo al último de dichos párrafos debe reputarse un mozo hijo único, aunque tenga otro hermano, siempre que este se halle estinguendo una condena que no baje de seis años:

Considerando que el mismo párrafo, al espresar que se halle estinguendo una condena que no baje de seis años, hace refe-

rencia al tiempo porque fué condenado, no al que le falte que estinguir, puesto que en el párrafo tercero del art. 76, en que fué la idea del legislador que se tuviera en cuenta el tiempo que le faltase para terminarla, espresa una condena que no haya de cumplir dentro de un año:

Considerando que los indultos no modifican las penas, sino que rebajando su duracion proporcionan los medios de que terminen antes, y que en este sentido no debe tomarse en cuenta el tiempo rebajado por indulto para variar los efectos del párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que el recurso de Cayetano Recio fué presentado en ese Gobierno de provincia con posterioridad al plazo de 15 dias que, para que sea admisible, señala el artículo 156 de la misma ley;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido denegar el recurso interpuesto fuera de tiempo por el referido Cayetano Recio, y resolver como regla general que los indultos no deben tomarse en cuenta para variar la indole de la pena, sino solo como un medio de abreviar su duracion; y que en su consecuencia, si un mozo tiene un hermano condenado á mas de seis años de prision, debe considerarse hijo único, por mas que con posterioridad á su condena se le haya rebajado esta por indulto, hasta dejarla reducida á menos tiempo de los seis años.»

De Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Castellon de la Plana en solicitud de autorizacion para reemplazar por una presa de cantería la de cascajo y ramajes que existe en el día sobre el rio Mijares para la derivacion del agua que corresponde á dicha ciudad y al inmediato pueblo de Almazora:

Visto el proyecto formado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Eduardo Mojados:

Vista la oposicion interpuesta por el Ayuntamiento de Burriana y don Felipe Monserrat, fundada la del primero en el temor de que se lastimen los derechos que tiene á las aguas del espresado rio, y la

del segundo en los perjuicios que vá á causar la nueva obra á un molino que posee junto al punto de emplazamiento de la presa:

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con su dictámen y con lo propuesto además por esa Direccion, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar al referido Ayuntamiento de Castellon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya la nueva presa de que queda hecho mérito con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero gefe de la provincia, y con entera sujecion al proyecto del Ingeniero Mojados, con la sola modificacion de haber de abrir un portillo en la presa y colocar la toma de aguas en uno de los estribos del mismo portillo.

2.ª La altura de la presa no podrá exceder de 95 centímetros sobre las aguas bajas de la orilla derecha, debiendo quedar su coronacion cinco metros 435 milímetros mas baja que el arranque derecho del primer arco de la izquierda, en el frente de aguas abajo del puente de Santa Quiteria.

3.ª La presente autorizacion no faculta al Ayuntamiento para espropiar en todo ó en parte á ninguno de los actuales usuarios de las aguas. En su consecuencia, será indispensable el consentimiento ó avenencia de los dueños de artefactos á quienes pueda perjudicar el emplazamiento de la nueva presa, á menos que previos los trámites legales, se obtenga la declaracion de utilidad pública de la obra.

4.ª La distribucion de las aguas que establece el proyecto aprobado entre Castellon y Almazora, y su comparticipacion en Burriana, se entienda salvos los derechos, prácticas y costumbres existentes, que deberán respetarse para que no sufra ningun menoscabo la dotacion correspondiente á cada pueblo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Direccion de Comercio.

Segun participa á este Ministerio el Ministro residente de S. M. en el Brasil, con referencia á un parte de la Autoridad de Guarativa, en aquel Imperio, falleció en dicho punto el día 30 de agosto del año próximo pasado el súbdito español José Luis Alves, no habiendo podido averiguarse ni el pueblo de su naturaleza ni el de su provincia.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; advirtiendo que habrán de deducir por sí ó por medio de apoderado ante la autoridad judicial del distrito á que corresponde el lugar del fallecimiento sus respectivos derechos á los bienes del difunto, consistentes en una esclava de 80 años de edad, una casa ruinosa y unas plantaciones de café.

El Cónsul de la nación en Bayona, participa con fecha 2 del corriente que doña Tomasa Basterrechea, viuda de don Manuel Gallo, y natural de Bilbao, ha fallecido en aquella ciudad el día 30 del mes último.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; advirtiendo que habrán de deducir por sí ó por medio de apoderado ante el referido Consulado de la nación en Bayona sus respectivos derechos á los bienes que pertenecieron á la difunta doña Tomasa Basterrechea.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 30 de marzo próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la comisión de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Madrid 25 de febrero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.**  
Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte.

- 1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de abril del presente año y terminará en 15 del espresado mes de 1862.
- 2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 1.000 plazas diarias.
- 3.ª La ración de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día que se distribuya, advirtiendo que cada ración ha de ser precisamente de una y media libras, y en la forma baja ó abollada comun.
- 4.ª El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer.
- 5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegación la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando después conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente:
- 6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera

y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 rs. vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre, se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le espedirá previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión de su contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención por no cumplir con la obligación contraída, subsistiendo de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, según determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato, como garantía del suministro de que habla la condición 7.ª

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas después de empezarse el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte, según la muestra que acompaño y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de céntimos cada ración. Y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.ª —Fecha y firma del proponente.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á las cuales no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13.ª La subasta se verificará el día 30 del próximo mes de marzo, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas.

Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

14.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

15.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 25 de febrero de 1861.—Por acuerdo de la Junta, Alejo Rocas y Val.—Visto Bueno.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 de Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Navacerrada á 1.ª de noviembre de 1860.—V. B.—El Alcalde, Eugenio Toribio.—El Secretario, Juan Serrano Vazquez.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la espresacion.	Autoridad.	PRECIOS.			Punto en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Legua de marcha abonada.	Dias de reposicion.
	Dia.	Mes.	Año.	Carrros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballos y mareas.						Id. mareas.	Id. mareas.	Id. mareas.		Id. mareas.	Id. mareas.	Id. mareas.		
Simona Bravo y otros.	12	Julio.	1860	3	3	3	Coll. Villalva.	Rafael Paredes.	Regimiento de Galicia.	Madrid.	Capitan general.	20 Junio.	Madrid.	S. Ildelonso.	3	3	3	4 1/2	6	
Tomasa Martin.	3	Agosto.	id.	3	3	3	id.	id.	Guardia civil.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Juan Alvarez.	2	Setbre.	id.	3	3	3	id.	id.	Regimiento de Galicia.	id.	id.	4 Julio.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Felipe Garcia y otros.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Juan Bautista.	7	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Elias Herman.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Gregorio Martin.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Juan Martin.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Andrés Vazquez y otros.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Benigno Palomino.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Roque Garcia y otros.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Pedro Esteban.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
José Encina.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Celestino Herrero.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Esteban Segovia.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Manuel Gonzalez y otro.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Hilario Crespo.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Manuel Baladín.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Sifoniano Baladín.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	
Evaristo Bernal.	2	id.	id.	3	3	3	id.	id.	id.	id.	id.	2 Setbre.	id.	S. Ildelonso.	3	3	3	7 1/2	6	

Concluye la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Navacerrada, perteneciente al tercer trimestre de 1860.

TERMINACION DEL SERVICIO.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El día 3 del próximo mes de marzo, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion principal, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mi, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se expresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion de la superioridad.

En igual día y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with 4 columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, and Tipo para el remate en cada año. It lists 'Ultimos arrendatarios' and 'Su duracion y época que comprende'.

Main table listing land parcels for rent. Columns include: Description of land (e.g., '19 prados en diferentes sitios...'), Location (e.g., 'Santa María de la Alameda'), Current tenant (e.g., 'Máximo Herranz'), and Rent amount (e.g., '1020 rs.').

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.º No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
2.º Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.
3.º Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos, tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.
4.º El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito.
5.º Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intenta la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
6.º El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que hayan de satisfacerlo.
7.º Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella.
8.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

- 9.º Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
10.º El pago de las rentas en los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
11.º Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se consignará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
12.º Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
13.º En los remates cuyo precio no exceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos que responderán como fiadores.
14.º Para tomar parte en los remates, cuyo precio exceda de 500 rs. al año, deberá acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial ante el Presidente de la subasta.
NOTA. Para conocimiento de los Alcades respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes al pueblo donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se expresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Table with 2 columns: 'Pueblo donde radica la finca' and 'Pueblos contiguos'. It lists locations like 'Santa María de la Alameda', 'San Lorenzo del Escorial', 'Robledo de Chavela y Zarzalejo', etc.

Madrid 17 de febrero de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

